



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0879/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3387 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jojora, S.R.L., Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, contra la sentencia civil núm. 026002-2021-SCIV-00749, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre del 2021, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jojora, S.R.L., Jordán Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lodos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa el Acto núm. 157/2023 del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; recibido por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Avance Capital LTD, mediante Acto núm. 32/2023, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, en virtud de los razonamientos que se señalan a continuación:

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 11 de marzo de 2022, mediante acto de alguacil núm. 506/2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Padre Castellanos núm. 227, sector 27 de Febrero, de esta ciudad y a la calle 7 núm. 23, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, (en cumplimiento del art. 69 ordinal 5to del Código de Procedimiento civil) y pudo constatar a varias personas en el lugar que le informaron que sus requeridos no tienen domicilio allí, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al despacho del magistrado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia antes descrita. En apoyo de sus pretensiones, esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

A que, en el caso de la especie, constituye una ilegalidad e arbitrariedad, por parte de los juzgadores, que se traduce en violación al sagrado derecho de defensa de la parte Recurrente.

A que, en el caso de la especie, son los propios jueces, que establecen, que mediante acto de alguacil núm. 506/2022, fecha 11 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Ira Instancia del Distrito Nacional, se Notificó por domicilio desconocido la Sentencia Recurrída en Grado de Casación, a la parte Recurrente. Es en ese orden, constituye una ilegalidad e arbitrariedad, la afirmación hecha por los juzgadores, en cuanto a que, el acto de alguacil en cuestión, puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

Todos los juzgadores debieron entender, que era imposible, que la parte recurrente estuviese conocimiento del acto up supra, debido que no se le notificó a persona ni a domicilio. Se notificó por domicilio desconocido, por lo que el plazo para la interposición del Recurso si estaba abierto. Por aplicación de las propias jurisprudencias de la Suprema de Justicia, que estableció que también se debe indagar en la Junta Central Electoral, en el Correo y demás, para que tengan por válidas las actuaciones procesales de los alguaciles.

Es en ese orden, que por aplicación de las propias jurisprudencias de la Suprema de Justicia, se debió proceder a indagar en dicha entidad, donde de seguro el ministerial hubiese obtenido la información del domicilio real de la entidad recurrente, por lo que, los juzgadores debieron declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 506/ 2022, fecha 11 de marzo de 2022, instrumentado por él ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Ira Instancia del Distrito Nacional, a los fines de garantizar la sanidad del proceso, y con ello el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por lo que, antes las violaciones procesales que se denuncian procede que se Revoque la Sentencia que se recurre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en los motivos antes expuestos, la parte recurrente en revisión, razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, solicitó a este tribunal constitucional:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por los ACCIONANTES RAZÓN SOCIAL JOJORA, S. R. L., R. N. C., NO. 131-40067-1, JORDAN ADONIS RAMIREZ GOMEZ y JORGE RAMON RAMIREZ GOMEZ, Contra Sentencia Recurrída: SCJ-PS-223387. de fecha 18 del mes de noviembre del 2022, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Notificada mediante Acto No. 157/2023, de fecha 23 del mes marzo del año 2023. por estar conforme con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y; en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida SCJ-PS-22-3387, de fecha 18 del mes de noviembre del 2022, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Notificada mediante Acto No. 157/2023, de fecha 23 del mes marzo del año 2023, por contener las diferentes falencias que se citan.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de justicia, para que el Recurso Extraordinario de Casación sea fallado conforme el propio criterio del Tribunal Constitucional, por aplicación del artículo 184 de la Constitución.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, por estar así establecido por ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En apoyo de la sentencia objeto de revisión, la parte recurrida estableció, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

LOS RECURRENTES, aleguen en esta instancia que es ilegal y arbitrario notificar a la razón social JOAJORA, S.R.L., (Nombre Comercial VIOLY SALVATORY), JORDAN ADONIS RAMÍREZ GÓMEZ y JORGE RAMÓN RAMÍREZ GÓMEZ, en domicilio desconocido cuando eso es lo que determina el debido proceso de ley en la materia. Además de que todos los actos procesales que han mediado desde el inicio del proceso han sido notificados en las direcciones ofrecidas al momento de suscribir los documentos que acreditan la deuda, dígame: (i) el Contrato de Avance de Efectivo Comercial (Acuerdo No. REN29020), (ii) el Pagaré Simple, ambos de fecha 22 del mes de enero del año 2019, que son los mismos domicilios que figuran en el Registro Mercantil 123969SD de la sociedad JOAJORA, S.R.L.

A que, quizá resulte extraño para este Tribunal Constitucional que LOS RECURRENTES hoy aleguen que no recibieron el acto procesal Acto No. 506/2022, pero no es sorpresa para nosotros, pues éste ha sido el alegato que han utilizado de manera intermitente para sustraerse del pago de la deuda. Más aun, LOS RECURRENTES han tenido varias instancias disponibles a su disposición y han hecho uso de las vías que la ley pone a su disposición, sin tener éxito en ninguna.

A que, en relación a lo que alegan las partes recurrentes de que, el plazo para interponer el recurso estaba abierto, es preciso recordarle nueva vez a los recurrentes que, la Sentencia No. SCJ-PS-22-3387 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), y el recurso de casación fue depositado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), que, como establece la Suprema Corte es "evidente que fue interpuesto fuera del plazo en la ley, ya que transcurrieron sesenta y tres (63) días, desde la fecha de la Notificación de la referida Sentencia, esto es, porque el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, a contar de la notificación de la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

La parte recurrida en revisión, Avance Capital Dominicana, Ltd. (Avance), concluyó, en defensa de la sentencia recurrida, solicitando:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR *bueno y válido el presente Escrito de Defensa, presentado por la sociedad AVANCE CAPITAL DOMINICANA LTD, por haberse presentado en tiempo hábil y con estricto apego a las formalidades establecida en artículo 54 numeral 3ro. de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales.*

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE *el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoada por la sociedad JOAJORA, S.R.L., (Nombre Comercial VIOLY SALVATORY), JORDAN ADONIS RAMÍREZ GÓMEZ y JORGE RAMÓN RAMÍREZ GÓMEZ, (LOS RECURRENTE), impugnando la Sentencia No. SCJ-PS-22-3387 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no cumplir con los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, así como por las razones antes expuestas.

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentado por los *RECURRENTES*, la sociedad *JOAJORA, S.R.L.*, (Nombre Comercial *VIOLY SALVATORY*), *JORDAN ADONIS RAMÍREZ GÓMEZ* y *JORGE RAMÓN RAMÍREZ GÓMEZ*, impugnando la Sentencia No. *SCJPS-22-3387* de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no cumplir con los requisitos establecido en la norma que rige la materia, especialmente en violación al artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos constitucionales, así como por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia No. *SCJ-PS-22-3387* de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 157/2023, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramon Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 32/2023, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 506/2022, del once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida Avance Capital Dominicana, Ltd. (Avance), el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Avance Capital Dominicana, Ltd. (Avance), de la que resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 1532-2020-SSSEN-00160, del siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020), ratificó el defecto en contra de la entidad Jojora, S.R.L., y acogió la demanda antes descrita, condenando a la referida sociedad y a los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez al pago de ciento ochenta y seis mil novecientos setenta y un pesos dominicanos (\$186,971.00), más un interés de 1 % diario. Del mismo modo, se declaró la nulidad del embargo retentivo trabado en perjuicio de la entidad Jojora S.R.L.,

No conforme con dicha decisión, la entidad Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, siendo rechazado y confirmada la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00749, del veintidós (22) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Por tal motivo, la razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez interpusieron un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso en cuestión, motivo por el cual, depositó el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, objeto de conocimiento.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo al conocimiento de cualquier asunto, es preciso que este tribunal constitucional determine si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se cumple en vista de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. SCJ-PS-22-3387, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, adquiriendo la referida autoridad.

9.2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad, por lo que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el siguiente día hábil.

9.3. Al respecto, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a la razón social Jojora, S.R.L., y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, en domicilio desconocido –cumpliendo con el procedimiento establecido para tales fines– mediante el Acto núm. 157/2023, instrumentado el veinte (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023), es decir, habiendo transcurrido treinta (30) días francos entre las fechas de la notificación y de la interposición; sin embargo, en la especie el plazo vencía el domingo veintitrés (23) de abril del dos mil veintitrés (2023), prorrogándose al próximo día hábil, –lunes veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)– pues el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal, de modo que, este plenario estima que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Los recurrentes fundamentan su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación del derecho al debido proceso, como consecuencia de la alegada violación del derecho de defensa (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, aduce lo siguiente:

En el caso de la especie, constituye una ilegalidad e arbitrariedad, por parte de los juzgadores, que se traduce en violación al sagrado derecho de defensa de la parte recurrente, y por vía de consecuencia al debido proceso constitucional, cuando afirmaron que el acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, cuando no cumplió con las exigencias establecidas en el art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que los recurrentes han invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, supuesto consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18¹, verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de que fuera dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La parte recurrida, Avance Capital Dominicana, Ltd. (Avance), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión, por entender que su conocimiento no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

¹Del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...]contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar profundizando y afianzando su criterio sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente lo concerniente a las garantías mínimas con las que debe cumplir el procedimiento de notificación en domicilio desconocido, en aras de salvaguardar el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En este orden, se rechaza el medio de inadmisión planteado por Avance Capital Dominicana, Ltd. (Avance), por los motivos anteriormente expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, procediendo a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes razonamientos:

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

10.2. Mediante esta decisión se declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes en revisión en contra de la Sentencia núm. 026-02-2021-SCVI-00749, del veintidós (22) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). Como sustento, la indicada jurisdicción, consideró:

Que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En ese tenor, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 11 de marzo de 2022, mediante acto de alguacil núm. 506/2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Ira Instancia del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Padre Castellanos núm. 227, sector 27 de Febrero, de esta ciudad y a la calle 7 núm. 23, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, (en cumplimiento del art. 69 ordinal 5to del Código de Procedimiento civil) y pudo constatar a varias personas en el lugar que le informaron que sus requeridos no tienen domicilio allí, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al despacho del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, (...) actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente; en sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

10.3. Dicho lo que antecede, este plenario analizará los medios planteados por la parte recurrente, Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, consistentes en la vulneración al sagrado derecho de defensa y por vía de consecuencia, al debido proceso constitucional, de manera conjunta, pues al verificar minuciosamente la instancia recursiva, se evidencia que las alegaciones realizadas y los argumentos de defensa giran en torno a un mismo aspecto, que es la irregularidad del acto de notificación de sentencia realizado a domicilio desconocido.

10.4. En la especie, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por extemporáneos el recurso de casación del que estaba apoderada, tomando como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso, la notificación de la sentencia de apelación realizada mediante el Acto núm. 506/2022, del once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Wilson Rojas, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.5. El recurrente disiente del fallo impugnado por cuanto alega que la Corte de Casación incurrió en un error al declarar la regularidad del indicado acto de notificación de la sentencia para determinar que el plazo para interponer el recurso de casación había expirado, habida cuenta de que no realizó las actuaciones exigidas por la jurisprudencia que sirven del complemento a las formalidades prescritas por numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para fines de notificación por domicilio desconocido, vulnerando de ese modo el debido proceso y consigo, su derecho de defensa.

10.6. Respecto a la supuesta vulneración al derecho fundamental, la Constitución establece en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69, y en los literales 4, y 10 que:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.7. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el citado artículo están diseñados para resguardar el derecho de defensa de todas las partes en el curso de un proceso, y partiendo de esta normativa constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permea todo el ordenamiento jurídico, se deben resguardar los procedimientos y garantías mínimas diseñadas por el legislador en pro de afianzar el referido derecho constitucional.

10.8. En ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, tratándose, entonces, de la modalidad establecida por la legislación para realizar las notificaciones de los actos. Sin embargo, de forma excepcional se ha admitido como una notificación válida las realizadas a domicilio de elección, así como las realizadas a domicilio desconocido.

10.9. Por consiguiente, el hecho de que alguna de las partes desconozca el domicilio de la contraparte no supone un obstáculo para acceder a la justicia, y así lo ha establecido el legislador en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, planteando un proceso especial que le permite realizar la notificación de manera válida:

Artículo 69, ordinal 7^{mo}. del Código de Procedimiento Civil: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original. La jurisprudencia ha admitido que el procedimiento establecido en la citada disposición legal se aplica también a las notificaciones de las sentencias.²

10.10. No obstante, para realizar dicha notificación y que sea considerada válida, la norma, así como la jurisprudencia han establecido una serie de

²SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013, B.J. 1229.

Expediente núm. TC-04-2024-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones que deben ser realizadas antes de agotar dicho procedimiento, tendentes a obtener información del domicilio requerido. En tal sentido, se exige, a pena de nulidad, que el ministerial actuante haga constar cuáles fueron las diligencias e investigaciones efectuadas que le permitieron llegar a la conclusión de que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país.³

10.11. Estas actuaciones deben iniciarse, también a pena de nulidad, en el último domicilio conocido del demandado,⁴ extendiéndose a las oficinas públicas⁵ que pudieren tener información del actual domicilio o residencia del emplazado, y una vez finalizadas dichas comprobaciones, el ministerial se encontrará autorizado a proceder con arreglo de lo dispuesto en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

10.12. En esas atenciones, en su sentencia TC/0006/14⁶, este tribunal constitucional dispuso lo siguiente:

[...]Que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pues si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos

³ SCJ, 1ra Sala, núm. 39, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

⁴ SCJ, 1ra Sala, núm. 107, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215.

⁵ SCJ, 1ra Sala, núm. 39, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

⁶ TC/0006/14, de 14 de enero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.13. Asimismo, en la Sentencia TC/0440/14, el Tribunal Constitucional ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

m. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, citado previamente por este Tribunal en su sentencia TC/0044/12, consideró que

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Sobre esa línea de pensamiento, se impone que al amparo de las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva se implemente un procedimiento que pueda garantizar que el trámite se ha realizado con la intención de llegar al destinatario. Estas, por su parte, han sido establecidas por la jurisprudencia que ha dispuesto la obligación de llevar a cabo investigaciones y diligencias que no están incluidas en el citado artículo 69.7 con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

10.15. En lo que concierne al presente caso, cabe resaltar que en el expediente existe constancia del Acto núm. 506/2022, del once (11) de marzo del (2022), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia objeto de casación, en el que consta lo siguiente:

el alguacil actuante se trasladó a la avenida Padre Castellanos # 227, sector 27 de febrero, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio procesal la entidad Jojora S.R.L., y a la calle 7 # 23, sector de Invivienda donde tiene su domicilio y residencia los señores Jordán Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramon Ramírez Gómez, en calidad de socios y fiadores solidarios de la referida entidad, y una vez allí, al hablar con varias personas donde me informaron que mi requerida no opera allí y que mis requeridos no tiene domicilio allí.

Como se advierte, a falta de domicilio conocido de los requeridos, la razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, el alguacil actuante se dirigió al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y en la persona de Kathia de la Rosa, quien dijo ser empleada, le notificó la mencionada sentencia y a la vez declaró que se trasladó a la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, así como al despacho del procurador fiscal de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Este, dejando una copia fiel de esa notificación en manos de sus empleados.

10.16. La jurisprudencia ha establecido que en esos casos donde no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en las oficinas de la Junta Central Electoral, Correo, Ayuntamiento, Policía Nacional, etc., a los fines de obtener información sobre el domicilio, esto es, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional.

10.17. El examen previamente realizado permite comprobar que el acto de referencia, valorado por la Suprema Corte de Justicia para emitir su decisión, si bien no establece de manera puntual cuáles fueron las investigaciones previas que realizó el ministerial actuante para descubrir el domicilio o la residencia del intimado, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país, se advierte que fue recibida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, una de las oficinas públicas a las que hace referencia la jurisprudencia como mecanismo para obtener información del intimado.

10.18. Ahora bien, del mismo acto se extrae que el alguacil actuante no realizó las diligencias en manos de las personas identificadas por la ley para tales fines, circunstancia que no se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya tomado en cuenta previo a declarar como regular la notificación efectuada al tenor del Acto núm. 506/2022, y declarar la inadmisión por extemporánea del recurso, puesto que advierte haberse trasladado a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, tratándose de la notificación de una sentencia de la Corte de Apelación, contra la cual el recurso posible era el de casación, por lo que, ante esta particularidad la ley exige que la misma se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haga en manos del procurador general de la República, con posterior fijación de una copia fiel en la puerta principal del tribunal que habría de conocer del recurso, que al efecto era la Suprema Corte de Justicia, más no así la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que este se desapoderó con la emisión de la sentencia.

10.19. Por tanto, cuando se trate, como en el presente caso, de la notificación de una sentencia de segundo grado, susceptible del recurso de casación, la ley exige que se haga en la puerta principal del tribunal que habría de conocer del recurso, con posterior entrega de una copia fiel al Ministerio Público, que se determinará dependiendo de la instancia de que se trate, quien deberá visar el acto, a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos.

10.20. No obstante las irregularidades anteriormente descritas, tal y como subrayamos en líneas anteriores, este modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil con el fin de obtener la nueva residencia, por ende, los tribunales, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia impugnada hasta el momento de interponerse el recurso correspondiente es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó el fallo cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo aplicable a la vía recursiva procedente, así como también que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil. De modo que, no son excluyentes entre sí.

10.21. Este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), hizo referencia al debido proceso puntualizando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.⁷

10.22. Por todo lo anteriormente expuesto, el voto de la ley no quedó cumplido y por vía de consecuencia, la notificación realizada mediante el Acto núm. 506/2022, del once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022), no era válida para dar inicio al cómputo del plazo de 30 días requerido para la interposición del recurso de casación, toda vez que solo una notificación válida puede hacer correr dicho plazo, en procura de resguardar el derecho de defensa de las partes cuya notificación se procura; por lo que, en adición a los motivos anteriormente descritos, al haber la Suprema Corte de Justicia declarado inadmisibles, en esas circunstancias, el recurso de casación del que se encontraba apoderada, incurrió en una violación al debido proceso y con ello al derecho de defensa del hoy recurrente, motivos por los que se impone acoger el presente recurso de revisión constitucional.

10.23. Como resultado de la anulación anterior se ordena la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del

⁷ TC/0427/15, del 30 de octubre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-3387.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Jojora, S.R.L. y los señores Jordan Adonis Ramírez Gómez y Jorge Ramón Ramírez Gómez, y a la parte recurrida, Avance Capital Dominicana, Ltd. (Avance).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria